

# Boletín Oficial

FRANQUEO  
CONCERTADO

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

### ADVERTENCIAS:

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETÍN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente

### Precios de suscripción y tarifa de inserciones

Oviedo . . . . .	80 Ptas. al año; 50 semestre y 30 trimestre
Provincia . . . . .	100 » » 60 » 40 »
Edictos y anuncios; línea o fracción . . . . .	2 Ptas.
Id. Juzgados Municipales o Comarcales . . . . .	1 »
Id. Particulares, Sociedades y Financieros . . . . .	3 »

(Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio - Cuerpo 7)

EL PAGO ES ADELANTADO

Se publica todos los días excepto los festivos

Las oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito, y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION:

PALACIO DE LA DIPUTACION

### Ministerio de Obras Públicas

**DECRETO de 1 de febrero de 1952 por el que se modifican las normas que rigen para auxilio del Estado a los Ayuntamientos en las obras de abastecimiento de agua potable y de alcantarillado en las poblaciones.**

Por Decreto de veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro se establecieron las normas que regulan el auxilio del Estado a los Ayuntamientos, para las obras de abastecimiento de agua potable y de alcantarillado en las poblaciones de más de doce mil y menos de cincuenta mil habitantes, limitando la subvención al importe del tercio del presupuesto sin que aquella pudiera exceder de quinientas mil pesetas y sufragando el Municipio los otros dos tercios, a cuyo efecto se le concedía para garantía de uno de éstos la exacción de la décima de la contribución del término municipal, y el resto, "por la constitución de una empresa de abastecimiento de aguas y saneamiento con el canon por metro cúbico del suministro y por el servicio de saneamiento que se apruebe al efecto y que se consignará en el proyecto".

La repercusión del alza de los precios de coste de estas obras, casi siempre de considerable cuantía porque la carencia o defectuoso servicio de las mismas se debe generalmente al alejamiento de los recursos hidráulicos utilizables, dificulta que los Municipios se acojan al referido Decreto, siendo cada día mayor el número de los que solicitan la concesión de auxilios especiales para resolver este género de problemas.

No es en modo alguno factible generalizar la ayuda excepcional del Estado, que debe limitarse a

los casos justificados por razones de alto interés nacional o como premio que sirva de estímulo para la acción municipal, cuando inversiones considerables que agotaron las posibilidades crediticias no pudieron culminar la efectividad del suministro en el depósito o la distribución a domicilio del agua potable, con lo que se conseguiría ingresos suficientes para garantizar las cargas de primer establecimiento; pero tampoco se puede desatender la solución de estos problemas que tanto influyen en la salud pública y en la elevación del nivel de vida, por lo que se estima procedente, lo mismo que se hizo por el Decreto de diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta para las poblaciones de menos de doce mil habitantes, incrementar para las de mayor vecindario los auxilios autorizados con normas de aplicación más amplias y flexibles, para que tengan la debida eficacia, invirtiendo además el orden de los factores económicos contribuyentes en forma de que el Estado supla lo que no pueda realizar el esfuerzo edilicio y la acción ciudadana.

A dichos efectos se estima conveniente prescindir del tope en la cuantía del presupuesto subvencionable y en el número de habitantes de la población beneficiaria, si bien limitando como máximo la subvención al cincuenta por ciento del importe de aquél, sin que en ningún caso pueda exceder de una cantidad igual a la que durante la ejecución haya de aportar el Ayuntamiento, la que habrá de regularse por el empréstito que éste pueda concertar mediante la anualidad que represente la exacción de una décima de la contribución rústica y urbana en el término municipal, sumada a la imposición de un canon, a lo más igual a las tarifas vigentes, si la

población tuviera anterior abastecimiento a domicilio o servicios de saneamiento.

Para cuando el coste de las obras excediera de estas aportaciones, se propone la concesión de un anticipo que no será mayor del veinticinco por ciento del presupuesto cuyo reintegro suplementado con el interés del cinco por ciento habrá de ser previamente garantizado por el Municipio de modo fehaciente.

Las obras que habrán de ser objeto de auxilio y su agrupación, serán las mismas que define el Decreto de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta, modificado por el diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta.

Como estímulo a la acción ciudadana se propone conceder un auxilio excepcional en los conceptos de subvención y de anticipo reintegrable para las obras de distribución a domicilio y las de alcantarillado a aquellos Ayuntamientos de menos de cincuenta mil habitantes que hubieren realizado después de primero de abril de mil novecientos treinta y nueve las obras de captación, conducción y depósito para su nuevo abastecimiento de aguas, sin el auxilio que conceden los Decretos a que se hace referencia en la presente disposición; y se amplían los beneficios de este Decreto para aquellos Municipios menores de doce mil habitantes, cuando no dispongan de recursos para suplir el exceso del presupuesto de las obras sobre las novecientas mil pesetas que fijan las disposiciones vigentes.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO

Artículo primero. — a) Las obras de abastecimiento y las de alcantarillado en las poblaciones

de más de doce mil almas, cuya dotación media por habitante y día no alcance a los doscientos litros o las respectivas instalaciones sean incompletas o deficientes para la adecuada prestación del servicio público a que hayan de satisfacer, podrán obtener los auxilios del Estado, a petición del Ayuntamiento, en las condiciones que determina el presente Decreto. La dotación media a que se refiere este apartado, se calculará teniendo en cuenta los aumentos periódicos de población en determinadas épocas del año.

b) Los beneficios a que se refiere esta disposición serán concedidos por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Obras Públicas, imputándose en su parte económica al respectivo concepto del Presupuesto de dicho Departamento, a cuya Dirección General de Obras Hidráulicas, por intermedio de las Confederaciones Hidrográficas y Servicios Hidráulicos, corresponderá la realización de los estudios y proyectos, o la confrontación de los que presenten las Corporaciones beneficiarias, siendo de cuenta de éstas el abono, en uno y otro caso, de los respectivos gastos. El Ministerio de Obras Públicas ejecutará las obras e instalaciones por contrata, adjudicada mediante subasta o concurso o concurso de destajos, según proceda, quedando a cargo de los citados Organismos oficiales dependientes del mismo, la inspección y vigilancia de aquéllas durante el período de construcción.

c) Los auxilios comprendidos en este Decreto lo serán en beneficio única y exclusivamente de los respectivos Ayuntamientos y en ningún caso en el de Empresas o Entidades, desechándose sin trámite alguno toda petición de éstas y quedando terminantemente prohibida toda

cesión de los mismos por parte de los Municipios.

d) No tendrán efecto retroactivo y, en consecuencia, no serán aplicables a las obras e instalaciones ya ejecutadas, estén o no prestando servicio, ni a las en curso de ejecución, ni a aquellas otras cuya realización esté en período de trámite con consignaciones anuales ya autorizadas y sometidas a fiscalización de la Intervención General del Estado, aunque éstas no afecten al presupuesto del respectivo ejercicio porque hayan sido autorizadas con cargo a la aportación del respectivo Municipio.

e) Tampoco podrán ser aplicados los referidos auxilios al rescate de las obras e instalaciones, estén o no en explotación, que se hayan realizado en virtud de concesiones o cualquier otra clase de autorización otorgada por los Ayuntamientos para la prestación de estos servicios.

Artículo segundo. — Las obras e instalaciones que podrán ser objeto de auxilio son las comprendidas en los grupos siguientes:

a) La toma, captación, conducción, incluso depósito regulador o de reserva, de aguas corrientes o manantiales, ya sean dichas corrientes naturales o destinadas a otros aprovechamientos, y las de elevación mecánica complementaria de la conducción.

b) Las de captación de aguas subterráneas, acopio de las pluviales, transformación de las insalubres por procedimientos químicos o mecánicos y de elevación de unas u otras si fuera necesario, y siembre que se demuestre la imposibilidad técnica o económica de realizar el abastecimiento con las comprendidas en el apartado a).

c) Las arterias de distribución interior previstas para caudales que no sean menores de los dos tercios del que tenga la conducción entre el lugar de toma y el depósito o arranque de la distribución.

d) La red de distribución interior de las poblaciones.

e) La recogida de las aguas negras, su conducción y evacuación de los cauces naturales, incluso su tratamiento para hacerlas inocuas, si fuera necesario.

Artículo tercero. — Los auxilios que se autorizan son los siguientes:

A) Subvención hasta el límite máximo del cincuenta por

ciento del presupuesto de las obras sin que el importe de ésta pueda exceder en ningún caso, de una cantidad igual a la que el Municipio se haya comprometido a aportar durante la ejecución de las mismas.

B) Exacción a beneficio del Municipio de la décima de la contribución urbana y rústica en el término municipal, cuyo importe únicamente podrá ser aplicable como garantía de los empréstitos que aquél concierte para su aportación a las obras, y que será solicitada del Gobierno por el Ministerio de Obras Públicas, una vez aprobado el correspondiente proyecto.

C) Imposición, en concepto de canon de mejora, de un recargo que, en cada caso, será fijado por el Ministerio de Obras Públicas y que como máximo, será igual a las tarifas vigentes para el suministro de agua potable a domicilio y las de uso de alcantarillado, cuando la población esté dotada de uno o de ambos servicios, con la misma aplicación que la señalada en el apartado B).

D) Aportación por el Estado en el concepto de anticipo, de la cantidad necesaria para completar la parte del importe de la anualidad del empréstito concertado que no haya podido ser cubierto con los recursos a que se refieren los apartados B) y C). El referido anticipo, cuyo importe total no podrá exceder del veinticinco por ciento del presupuesto, se concederá, como máximo, hasta un año después de la aprobación del acta de entrega de las obras al Ayuntamiento, quedando éste obligado a reintegrarlo en el número de anualidades que, contadas a partir de dos años después de la citada fecha, se le fijen, mediante la imposición de un canon sobre las tarifas que se aprobarán por el Ministerio de Obras Públicas a la vez que estas últimas.

Artículo cuarto. — Para que los beneficios que concede este Decreto puedan tener efectividad, serán requisitos indispensables que el Ayuntamiento se haya comprometido previamente, con las debidas garantías, al cumplimiento de la totalidad de las siguientes obligaciones:

a) Aportación gratuita de los caudales de agua necesarios, con los correspondientes análisis de su potabilidad, si éstas no son públicas, y en el caso de que lo sean, a solicitar la concesión de las mismas, y a pagar tanto las

indemnizaciones que sean consecuencia de la anulación de otros aprovechamientos incompatibles con el abastecimiento como todos los gastos que origine la tramitación de dicha concesión, en las condiciones que señalan las disposiciones vigentes.

b) Pago del importe de las expropiaciones necesarias para las obras con arreglo a la Ley de diez de enero de mil ochocientos setenta y nueve, Reglamento de trece de junio del mismo año y demás disposiciones sobre la materia, incluso el Decreto de veintiséis de mayo último, así como también abonos de las indemnizaciones no previstas por daños y perjuicios ocasionados a los habitantes de la zona inundada por el embalse, y de las correspondientes servidumbres de paso y ocupaciones temporales.

c) Cumplimiento de los contratos relativos a los empréstitos garantizados con los recursos a que se refiere el apartado B) y, en su caso, el C) del artículo tercero de este Decreto, los cuales deberán ser aprobados por el Ministerio de Obras Públicas, previo dictamen del de Hacienda.

d) Aportación del resto del importe de las obras en la parte que el coste efectivo de las mismas exceda de los auxilios concedidos directamente por el Estado y de los préstamos concertados, comprometiéndose asimismo a pagar las certificaciones que se expidan por los adicionales que por causas de modificaciones del proyecto, revisiones de precios oficialmente autorizadas o por cualquier otro concepto se aprueben por el Ministerio de Obras Públicas.

e) Reintegro de los anticipos concedidos cuyo incumplimiento dará lugar a la acción ejecutiva por vía de apremio, y en su caso, a la incautación de las obras.

Artículo quinto. — Podrán unirse dos o más Ayuntamientos para acogerse a los beneficios que se conceden, siempre que las obras necesarias a las respectivas poblaciones resulten técnica o económicamente mejores utilizando captaciones o elevaciones comunes o parte de una misma conducción o bien centralizando la estación de purificación de aguas potables o negras, sin que por ello se reduzca la ayuda del Estado, ni tampoco las aportaciones que a cada una corresponda, según lo establecido en este Decreto.

Artículo sexto.—a) Las Dipu-

taciones provinciales podrán substituir a los Ayuntamientos o grupos de éstos en cuanto se relaciona con la solicitud de concesión de los beneficios de este Decreto.

b) En el caso de que dicha sustitución sea solicitada en las condiciones del Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, será este último de aplicación en todo cuanto se relaciona con el auxilio del Estado y demás normas establecidas en el mismo.

Artículo séptimo.—a) Los Ayuntamientos o, en su caso, las Diputaciones provinciales, deberán ceder gratuitamente al Ministerio de Obras Públicas, todos los datos, estudios y proyectos que posean con referencia a las obras de abastecimiento o saneamiento para las cuales soliciten el auxilio del Estado.

b) Una vez terminadas las obras serán entregadas por la Dirección General de Obras Hidráulicas al Municipio, quedando todas ellas de la propiedad de éste, así como de su cuenta y riesgo la explotación de las mismas, sin perjuicio de que por la Confederación o Servicio Hidráulico se le sigan prestando a expensas de aquél los auxilios de inspección técnica y asesoramientos, a los efectos de la conservación de las mismas, todo ello sin perjuicio de la obligatoriedad de dicha inspección cuando los caudales destinados al abastecimiento hayan sido objeto de concesión de aguas públicas.

Artículo octavo.—a) Las tarifas de servicio público, tanto para los abastecimientos como para los alcantarillados, no podrán establecerse, ni ser elevadas las que se autoricen, sin la previa aprobación del Ministerio de Obras Públicas.

b) Las dependencias de los Organismos del Estado así como los cuarteles y establecimientos oficiales, fábricas y servicios pertenecientes a los Ministerios del Ejército, Marina, Aire y Obras Públicas, tendrán derecho al suministro gratuito de agua potable hasta un límite que será fijado por el Ministerio de Obras Públicas, a propuesta de aquéllos y previa audiencia del Ayuntamiento interesado.

c) El exceso de consumo sobre dicho límite será facturado según tarifa especial, calculado sobre la base de que cubra los gastos de conservación explotación y administración, en la parte alícuota que corresponda más un beneficio del diez por ciento.

Artículo noveno. — a) Los

Ayuntamientos de menos de cincuenta mil habitantes que hubieren realizado después de primero de abril de mil novecientos treinta y nueve obras de captación, conducción y depósito para su nuevo abastecimiento de aguas sin los auxilios que conceden los Decretos de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta, modificado por los de diez de marzo de mil novecientos cincuenta y trece de abril del mismo año, y el de veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, podrán obtener, como auxilio excepcional del Estado, una subvención del cincuenta por ciento y un anticipo del otro cincuenta por ciento, ambos referidos al presupuesto que se apruebe por el Ministerio de Obras Públicas para las obras de red de distribución interior, con obligación de reintegrar el importe del referido anticipo en veinte anualidades y mediante la imposición de un canon igual a la tarifa que se autorice para el suministro de agua a domicilio.

b) Asimismo podrán obtener en las mismas condiciones, la subvención del cincuenta por ciento y el anticipo del veinticinco por ciento para las obras de alcantarillado a que se refiere el apartado e) del artículo segundo de este Decreto.

Artículo diez. — A) Para la concesión de estos auxilios se tendrá en cuenta por el Ministerio de Obras Públicas un orden de prelación caracterizado por las circunstancias siguientes:

a) Necesidad de mejorar, en el aspecto sanitario, la calidad del agua que se está suministrando, o los servicios de alcantarillado.

b) Dotación actual de agua por habitante y día en relación con las circunstancias que concurren en la población y con las costumbres del vecindario, o situación de los servicios de evacuación de las aguas residuales.

c) Las que tengan menor número de habitantes.

d) Menor importe del respectivo presupuesto en valor absoluto.

e) Mayor aportación del Municipio en relación con el presupuesto de las obras que se solicitan.

f) Menores sacrificios para los contribuyentes del respectivo término municipal y para el vecindario; estos últimos en lo que respecta a la imposición de canon sobre las tarifas vigentes.

g) Las demás circunstancias

especiales no comprendidas en los apartados anteriores.

B) Todos los años antes de treinta y uno de marzo y de treinta de septiembre se anunciará en el *Boletín Oficial del Estado* la admisión de propuestas de los Ayuntamientos que tengan aprobados los proyectos de abastecimientos y alcantarillado y terminada la tramitación de los mismos y en situación de que puedan ser definitivamente aprobados, a los efectos de que aquéllos complementen la justificación en la urgencia de sus necesidades y mejoren, si así les conviniera, sus anteriores ofrecimientos de aportación a las obras y demás auxilios autorizados por este Decreto.

C) Atendiendo al resultado de estos concursos y sobre la base de los recursos disponibles en el respectivo concepto del presupuesto del Estado, se propondrá por el Ministerio de Obras Públicas al Consejo de Ministros la relación de las obras e instalaciones de abastecimientos y de alcantarillados que han de iniciarse dentro del respectivo ejercicio.

D) La preferencia a que se refiere el apartado anterior se establecerá teniendo en cuenta para cada población el conjunto de las circunstancias enumeradas en el apartado A) y el resultado de su comparación con las que concurren en todas las demás.

Artículo once.—Los Municipios menores de doce mil habitantes podrán acogerse a los beneficios de este Decreto cuando justifiquen de modo fehaciente que no disponen de recursos para suplir el exceso del presupuesto de las obras sobre las novecientas mil pesetas que fija el de diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta, bien entendido que para estos casos será también de estricta aplicación lo dispuesto en el apartado d) del artículo primero de esta disposición.

Artículo 12. Las reclamaciones presentadas por los propietarios o usuarios de las aguas oponiéndose al aprovechamiento de las que se intente utilizar, no será obstáculo, si así lo solicitase el Ayuntamiento, para la continuación del expediente, redacción del proyecto y aprobación técnica de éste; pero la aprobación definitiva y, en consecuencia, ni el otorgamiento de los auxilios ni la ejecución de las obras podrán autorizarse hasta que el Municipio consiga, mediante concesión administrativa

expropiación o cualquier otro medio legal, derecho al uso de los caudales de agua previstos.

Artículo trece.—Por los Ministerios de Hacienda y de Obras Públicas se dictarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de este Decreto, y, por este último, el respectivo Reglamento, rigiendo éste mientras no se publique, en cuanto no sean contradictorias con aquél las normas establecidas en los de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y en el Reglamento para la aplicación del primero, aprobado por Orden ministerial de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta.

Artículo catorce.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a primero de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL  
Y ANGULO

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

### DIPUTACION

#### ANUNCIO

En cumplimiento de lo dispuesto en la base sexta de la convocatoria publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 74, del día dos de abril de 1951, para la provisión de plazas de Recaudadores y Auxiliares de Rentas y Exacciones provinciales, se hace público que el próximo día cuatro de marzo y a las once horas, deberán presentarse en el Placio provincial los aspirantes a las mencionadas plazas advirtiéndoseles que el no hacerlo así se les considerará como desistido de su derecho a actuar.

El Tribunal se constituirá en la forma siguiente:

Presidente, el de la Corporación provincial, Ilmo. señor don Paulino Vigón Cortés, o persona en quien delegue.

Vocales, don Manuel Blanco y Pérez del Camino, Secretario de la Excm. Diputación; don Manuel Antonio Suárez Valdés, Administrador General de Rentas y Exacciones provinciales; don Santos Estrada Martínez, Jefe de los Servicios de Inspección General; don Luis García

Mauriño y Longoria, en representación de la Dirección General de Administración Local; don Fernando Alberti de la Torre, en representación de la Comisión provincial de Reincorporación de Excombatientes al Trabajo; don Luis García Álvarez, Jefe de Administración y de Personal de la Diputación, que actuará de Secretario del Tribunal.

Reunido este Tribunal en el día de hoy, acordó admitir provisionalmente a los aspirantes siguientes:

Para la plaza de Recaudador de Cuaño Santa Ana.

Don Angel Honorio Cueto García.

Don Aurelio Alvarez Hevia.

Para la plaza de Recaudador de Posada de Llanes.

Don Manuel Bulnes González.

Para la plaza de Recaudador en Partealler (Morcón).

Don Plácido Rodríguez Cabilbano.

Don José Ramón García Fernández.

Para la plaza de Recaudador de Piñeres (Aller).

Don Angel José Gutiérrez Iglesias.

Don Santiago González García.

Para la plaza de Auxiliar en Gijón:

Don Luciano Barrero Barrero.

Para la plaza de Auxiliar en Alto de Pajares:

Don Juan Rodríguez Tascón.

Asimismo se acordó conceder un plazo que terminará a las trece horas del día tres de marzo próximo, para completar su documentación, a los aspirantes siguientes:

Don Angel Honorio Cueto García. Certificado negativo de antecedentes penales y Certificación Facultativa que acredite no tener defecto físico que le imposibilite o dificulte el servicio, ni padecer enfermedad contagiosa.

Don Angel José Gutiérrez Iglesias. Una póliza del Estado, de tres pesetas quince céntimos.

Don Luciano Barrero Barrero. Un timbre móvil de 0,25 pesetas.

Don Juan Rodríguez Tascón. Partida de nacimiento; certificación negativa de antecedentes penales y certificación de buena conducta privada, expedida por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento del que sea vecino.

Don Manuel Bulnes González. Timbre móvil de 0,25 pesetas.

Se hace constar que antes de comenzar los ejercicios y prue-

bas de aptitud correspondientes podrán ser sometidos los aspirantes a reconocimiento médico.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Oviedo, 13 de febrero de 1952.  
El Secretario del Tribunal, Luis García Álvarez. — Visto bueno: El Presidente, Paulino Vigón Cortés.

### SERVICIOS HIDRAULICOS DEL NORTE DE ESPAÑA

*Aguas terrestres.—Concesiones*

*Anuncio y nota-extracto*

Don José Fernández Santa Eulalia, vecino de esta ciudad, en la calle de Melquiades Alvarez, número seis, en nombre y representación de don Constantino Palicio Argüelles, solicita la concesión para aprovechar 40 metros cúbicos de agua por hora, derivados del arroyo Penouta, en términos del Ayuntamiento de Boal (Oviedo), en el lugar de La Pasada, con destino al lavado de mineral Scheelita, de la Empresa Minas de Penouta.

Las instalaciones que se proyectan constan: de una bomba para la toma directa de agua del arroyo; una cañería para su elevación en 40 metros a un depósito de 20 metros cúbicos de capacidad, utilizándose posteriormente el agua en el desarcillado de las zafras, y tratamiento de éstas en mesas vibratorias, sometiéndolas a una decantación en tres balsas sucesivas, que devuelvan las aguas clarificadas al arroyo.

Se solicita la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras.

Lo que se hace público, advirtiéndole que durante el plazo de treinta días naturales, contado a partir del siguiente a la fecha del BOLETIN OFICIAL de Oviedo en que se publique este anuncio, se admitirán las reclamaciones que contra dicha petición y proyecto se presenten en la Alcaldía de Boal y en las oficinas de estos Servicios Hidráulicos, donde se hallará de manifiesto el expediente y proyecto, que podrán ser examinados por quien lo desee.

Oviedo, 5 de febrero de 1952.  
El Ingeniero Director.

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

#### JUZGADOS

DE BELMONTE

*Cédula de emplazamiento*

En providencia de hoy, dicta-

da por el señor Juez de Primera Instancia de este Partido, recaída en el juicio declarativo de mayor cuantía sobre simulación de escritura pública y otros extremos, por demanda que formuló el Procurador Habilitado por este Juzgado, don Mario González Alvarez, en nombre y representación de don Marcelino Suárez Alvarez, contra doña Delina y doña María Cela Viejo, por sí y además como presuntas herederas de doña Dolores Cela Viejo y contra las personas desconocidas que puedan ser herederas de la indicada o tengan derecho a su herencia, cuya demanda ha sido ampliada contra el demandado don Aurelio Per tierra López, ejercitándose nuevas acciones, habiéndose acordado posteriormente por haber fallecido la demandada doña Delina Cela Viejo, emplaza a los herederos de la misma o que se consideren con derecho a su herencia, se acordó emplazar a los demandados desconocidos por término de cinco días, a fin de que comparezcan en los aludidos autos personándose en forma, haciéndoles saber que las copias de la demanda, documentos y escrito de ampliación se encuentran a su disposición en esta Secretaría, y apercibiéndoles que por ser éste el segundo llamamiento, de no comparecer serán declarados en rebeldía.

Y para que sirva de emplazamiento a dichos demandados, expido y firmo el presente en Belmonte a veintidós de enero de mil novecientos cincuenta y dos. El Secretario.

#### DE OVIEDO

Don Trinidad, Castelo Martínez, Licenciado en Derecho y Secretario del Juzgado de Primera Instancia de Oviedo número uno.

Certifico: Que en el juicio de que se hará mérito, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y fallo dicen así:

#### *Sentencia*

En la ciudad de Oviedo a tres de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno: el señor don Manuel Artime Prieto, Magistrado Juez de Primera Instancia e Instrucción número uno de la misma y su partido, ha visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía seguidos entre partes: de una, como demandante, don Gerardo Fernández López, mayor de edad, casado, almacenista y vecino de Oviedo, representado por don Luis Alvarez González y dirigi-

do por el Letrado don Alfonso Muñoz de Diego; y de la otra, como demandados, don Rufino Casero Suárez y doña Rita Alvarez Menéndez, mayores de edad, y vecinos de esta capital, representado el primero por el Procurador don Eugenio Sors Suárez y dirigido por el Letrado don José Escotet, y la segunda, por los estrados del Juzgado, por su rebeldía; sobre pago de cantidad,  
**Fallo**

Que estimando la demanda interpuesta por don Gerardo Fernández López contra don Rufino Casero Suárez y doña Rita Alvarez Menéndez, debo de condenar y condeno a dichos demandados a abonar solidariamente al actor la suma de ocho mil quinientas diecisiete pesetas veinticinco céntimos, e intereses legales desde la interposición de la demanda hasta su completo pago, si bien limitando cuantitativamente la obligación de la demandada doña Rita Alvarez Menéndez al precio obtenido por la enajenación del bar de su propiedad, sito en el barrio de la Piñera, número trece, de esta ciudad, y los derechos o créditos que le correspondan por tal enajenación. Todo ello sin expresa condena en costas en la presente instancia y ratificándose el embargo preventivo practicado en autos. Así por esta mi sentencia que se notificará a la demandada rebelde en la forma prescrita en el artículo setecientos sesenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento Civil, lo pronuncio, mando y firmo.— Manuel Artime.

La anterior sentencia fué notificada en el mismo día de su fecha.

Para que conste e insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de notificación a la demandada rebelde, expido el presente, visado por el señor Juez en Oviedo a quince de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno.—P. H., Jenaro García. — Visto bueno: El Juez.

### ADMINISTRACION MUNICIPAL

#### AYUNTAMIENTOS

DE NAVIA

EDICTO

En cumplimiento y a los efectos del número dos del artículo 573 de la Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento el expediente de

la cuenta de presupuestos y de la administración de patrimonio correspondientes al ejercicio de 1951, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión Municipal Permanente, cuya exposición será por quince días, y durante ese plazo y ocho días más, podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Navia, 8 de febrero de 1952.—  
El Alcalde.

### ENTIDAD LOCAL MENOR PARAMO (TEVERGA)

*Subasta de maderas*

Habiendo sido autorizada esta junta por el Distrito Forestal de la provincia, para el aprovechamiento de los productos maderables durante la campaña actual, se sacan a pública subasta los productos siguientes:

El monte "El Grande", número 48 del Catálogo, de la pertenencia de estas Juntas Vecinales, 758 hayas, con 533 metros cúbicos, clasificados en el grupo primero. El precio mínimo de tasación es el de noventa y nueve pesetas con setenta y nueve céntimos por metro cúbico y el máximo de ciento treinta y seis pesetas con noventa céntimos, también por metro cúbico.

La subasta tendrá lugar en las Escuelas de esta localidad el lunes día 18 de febrero a las doce horas.

Los pliegos de condiciones deberán ser presentados en esta Junta veinticuatro horas antes a la celebración de la subasta, acompañando el resguardo de haber depositado el cinco por ciento del tope mínimo de la fianza provisional que se elevará al diez por ciento del importe del remate como definitiva.

Para dicho acto el rematante deberá estar en posesión del certificado profesional con cupo dentro de la provincia y demás circunstancias señaladas en el Orden Ministerial de Agricultura de 15 de agosto de 1949, *Boletín Oficial del Estado* de fecha 20 de agosto de 1949.

El importe del presente anuncio será de cuenta del rematante.

Los modelos de proposición se ajustarán al modelo publicado en el *Boletín Oficial del Estado* de fecha 13 de agosto de 1949.

Teverga, a 12 de febrero de 1952.— El Presidente, Rosendo Castañón.